

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1789-SAPBA-1170

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 5592 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 JUN 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1789-SABPA-1170** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente de un establecimiento mercantil con giro de bar (...) Sito en calle Estrasburgo, número 6, planta baja, colonia Juárez, demarcación territorial Cuauhtémoc, entre Genova y Belgrado*
(...)

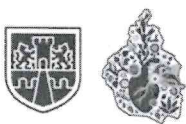
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción VI y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1789-SAPBA-1170

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 5592 -2026

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

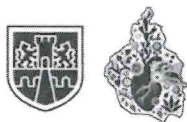
Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del inmueble ubicado en calle Strasburgo, número 6, planta baja, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, diligencia en la que se constató la existencia del establecimiento mercantil denominado "Tabgha"; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras desde el espacio público provenientes del mismo, ya que se encontraba cerrado.

No obstante, se notificó un oficio en el inmueble que nos ocupa, mediante el cual se hizo del conocimiento al titular, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado, la denuncia presentada ante esta Procuraduría, así como, la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras, conminándolos a su cumplimiento.

En atención a lo anterior, se presentó a comparecer en las oficinas que ocupa esta autoridad ambiental, el apoderado del establecimiento mercantil denominado "Tabgha", quien manifestó que el único equipo de reproducción de audio o sonido en el inmueble es una rockola, la cual se localiza al interior del local y opera en su mismo horario. Asimismo, señaló que en la periferia se encuentran otros comercios que generan ruido durante su funcionamiento.

En este sentido, con la finalidad de coordinar el estudio técnico de emisiones sonoras en los horarios de mayor afectación, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó diversos intentos de comunicación telefónica al número proporcionado por la persona denunciante en su escrito de denuncia, sin que fuera posible establecer contacto, debido a que las llamadas después de dar tono, eran atendidas por un sistema de grabación automática.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

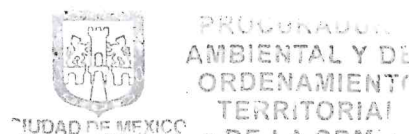
Expediente: PAOT-2026-1789-SAPBA-1170

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 5592 -2026

Tomado en cuenta lo anterior y que la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 describe en su numeral 6.4.2., que en caso de que exista una denuncia ciudadana, el punto de medición deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, se solicitó vía electrónica a la persona denunciante informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban, de ser así, precisara los días y horarios en que se presentaban, a efecto de llevar a cabo un estudio técnico desde el punto de denuncia; sin que al momento de emitir la presente resolución se haya obtenido respuesta alguna.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó mayor información para continuar con la investigación.

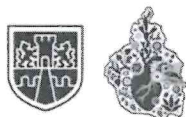
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



- Se constató la existencia del establecimiento mercantil denominado "Tabgha", en la planta baja del inmueble ubicado en calle Estrasburgo, número 6, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.
- A través de un oficio se hizo del conocimiento al titular, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado, la denuncia presentada ante esta Procuraduría, así como, la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras, conminándolos a su cumplimiento.
- El apoderado del establecimiento mercantil denominado "Tabgha", en diligencia de comparecencia manifestó que el único equipo de reproducción de audio o sonido en el inmueble es una rockola, la cual se ubica al interior del local, operando en su mismo horario. Asimismo, señaló que en la periferia se encuentran otros comercios que generan ruido durante su funcionamiento.
- Se solicitó vía electrónica a la persona denunciante informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban, de ser así, precisara los días y horarios en que se presentaban, a efecto de llevar a cabo un estudio técnico desde el punto de denuncia; sin que al momento de emitir la presente resolución se haya aportado la información requerida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: _____



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1789-SAPBA-1170

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 5592 -2026

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



KCH/LGGG/SMB